

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NYDIA AMUD GÓMEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00319 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	07

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NYDIA AMUD GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 (archivo 2, folios 57 a 59 cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

74

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el

cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la

notificación de la demandada, conforme al precitado decreto, quedando notificada

de manera personal el **14 de diciembre de 2021,** de acuerdo a lo normado en el

artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera

excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la

nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos

procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho

es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo

que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre

otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean

afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el

pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el

acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación

a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título

ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé

el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado 05001 31 03 002 **2021 00319** 00 títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

- Pagaré N° 6130094797 (archivo 1, folios 11 a 12 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.,** la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES**

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$64.264.308,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 21.48% efectivo anual, o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré N° 6130095512 (archivo 1, folios 14 a 15 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$191.469.426,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 21.48% efectivo anual, o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Pagaré suscrito el 23 de agosto de 2005 (archivo 1, folio 17 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$4.218.621,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del

Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$9.100.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NYDIA AMUD GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$64.264.308,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6130094797.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 22 de abril de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del **21.48% efectivo anual**, o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$191.469.426,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6130095512.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el **12 de abril 2021**y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **21.48% efectivo anual**, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$4.218.621,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 23 de agosto de 2005.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día **20 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasamáxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$9.100.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>047</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 28 de marzo de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bdcaf0999c0bc09e1692ef4c47c393db64efd5af4dc5c526dc7b2c322992c0

Documento generado en 25/03/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica